

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARLOS E. COLÓN
BURGOS *ET AL.*

RECURRIDOS

v.

PEDRO RIVERA DURAN *ET*
ALS.

PETICIONARIOS

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

KLCE202300913

Caso Número:
CG2023CV01429

Sobre:
Sentencia
Declaratoria y otras

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Mediante un recurso de *certiorari*, presentado el 16 de agosto de 2023, comparece la parte demandada-recurrente, conformada por el señor Pedro Rivera Durán, Versatech, Inc., Versatech Products, Inc., Prime Development Corporation y Tu Farmacia Móvil Corp. Solicita nuestra intervención para revocar la *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2023, notificada el día 9 siguiente, por el Honorable Benicio G. Sánchez La Costa del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.¹ En el dictamen recurrido, el Magistrado dispuso lo siguiente:

LUEGO DE EXAMINAR LA DEMANDA, CONTESTACIONES A DEMANDA Y/O RECONVENCIONES PRESENTADAS EN ESTE CASO, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PENDIENTES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDANTE PARA QUE SE EXPIDA UNA ORDEN DE ENTREDICHO PROVISIONAL/INJUNCTION PRELIMINAR, **PROCEDE QUE EL SUSCRIBIENTE SE INHIBA DE CONTINUAR FUNGIENDO COMO JUEZ DEL CASO POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN LA RESOLUCIÓN SOBRE INHIBICIÓN DE ESTA FECHA.**²

¹ Apéndice del recurso, págs. 317-318. En la misma fecha de la presentación del recurso discrecional, la parte demandada-recurrente instó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Evaluado el escrito, emitimos una *Resolución* el 18 de agosto de 2023 y declaramos sin lugar el pedimento.

² Véase, *Resolución de inhibición*, Apéndice del recurso, págs. 322-323. En esencia, el Magistrado explicó que, en la *Demanda Jurada* de la parte demandante-recurrida del título se hicieron alegaciones en torno a los licenciados Christian Francis Martínez y José

SIN EMBARGO, EN ÁNIMO QUE **NO SE ALTERE EL “STATUS QUO” ENTRE LAS PARTES** EN LO QUE SE DILUCIDA LA SOLICITUD/OPOSICIÓN AL ENTREDICHO PROVISIONAL/INJUNCTION PRELIMINAR PENDIENTE DE CONSIDERACIÓN, **DISPONEMOS QUE LAS PARTES CODEMANDADAS NO REALIZARÁN NINGÚN ACTO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS PÁGINAS 24 Y 25 INCISOS 1 AL 6 DE LA SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL** FECHADA 8 DE MAYO DE 2023, ENTRADA NÚM. 2 DE SUMAC EN LO QUE SE REALIZA LA TRANSFERENCIA DE SALA DEL CASO. (Énfasis nuestro.)

En la *Petición de certiorari*, la parte demandada-recurrente señala que el TPI abusó de su discreción y actuó *ultra vires* al conceder, sin mérito alguno, la orden de entredicho provisional,³ a pesar de la inhibición del Hon. Sánchez La Costa. Su contención va dirigida a que no se impuso el pago de fianza, ni se señaló una fecha para celebrar la vista, ni se adjudicó la solicitud de desestimación incoada.⁴

Evaluated el expediente ante nuestra consideración y con el beneficio de la *Oposición a petición de certiorari* presentada el 29 de agosto de 2023 por la parte demandante-recurrida, este Tribunal dispone como sigue:

En primer lugar, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar objetivamente si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Respondemos en la afirmativa, ya que la disposición judicial está relacionada con la petición de un entredicho provisional e *injunction* preliminar.

En particular, el presente recurso impugna una determinación interlocutoria que, previo a la inhibición del Magistrado, proveyó un remedio temporal con el fin que “no se altere el ‘*status quo*’ entre las partes” y “en lo que se realiza la transferencia” del caso a otro Magistrado.

Gueits Ortiz, quienes se encontraban entre las preinhibiciones del Hon. Sánchez La Costa.

³ Apéndice del recurso, págs. 141-165.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 180-190.

Al respecto, surge del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos que el 14 de agosto de 2023, esto es, cinco días calendario de notificado el dictamen recurrido —incluyendo sábado y domingo— el Honorable Elías Rivera Fernández asumió la designación del caso y emitió una *Orden* para su trámite procesal.⁵

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea bajo el crisol de los criterios subjetivos y discrecionales contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Evaluado el recurso a la luz de la Regla 40, no vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro impugnado se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte demandada-recurrente. Nótese que las medidas cautelares adoptadas meramente salvaguardaron de forma temporal la situación presente de las partes contendientes,⁶ quienes tendrán su día en corte para defender sus

⁵ Apéndice del recurso, págs. 331; 334-335.

⁶ Refiérase al Apéndice del recurso, págs. 141-165. Reproducimos e impartimos énfasis a los actos especificados en la *Urgente moción de entredicho provisional e injunction preliminar*; véase, Apéndice del recurso, págs. 164-165:

- 1) Las actuaciones y amenazas del Sr. Rivera Durán y las Corporaciones causarán perjuicios, pérdidas y/o daños irreparables a los Demandantes, de no concederse el entredicho provisional e *injunction* preliminar solicitado mediante la Moción.
- 2) Se impide al Sr. Rivera Durán y a Versatech Products, Prime Development y Tu Farmacia Móvil el realizar acto alguno para **despojar y/o impedir el uso y disfrute de los Demandantes de los siguientes vehículos**: (i) Transit Connect XL 2019, Tablilla 1026622, VIN# NM0LS6E26K1431280; (ii) Porsche Cayenne 2022, Tablilla JRX047, VIN# WP1BE2AY6NDA51169; y (iii) BMW X5 2021, Tablilla JRJ191, VIN# 5UXTA6C01M9H39390;
- 3) **Se impide** al Sr. Rivera Durán y a Prime Development realizar acto alguno incluyendo, pero sin limitarse a, **presentar un pleito de desahucio** para despojar y/o impedir el uso y disfrute de los Demandantes de la propiedad localizada en la Calle Guaynabo #49, Urb. Finca Elena, Guaynabo;
- 4) **Se impide** al Sr. Rivera Durán y a las Corporaciones **el transferir, disponer y/o enajenar cualquier propiedad, mueble o inmueble, que las partes previamente habían acordado pertenecen al Sr. Colón Burgos** y/o serían traspasadas a este como parte de su remuneración, beneficios y/o cesiones como miembro, accionista y/o directivo de las Corporaciones, sin el consentimiento del Sr. Colón Burgos.

causas y para que el Magistrado a cargo del caso tome las providencias necesarias y adjudique los escritos jurídicos presentados. Por consiguiente, no se nos persuadió sobre la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos.⁷

En su consecuencia, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

5) **Se impide** al Sr. Rivera Durán y a las Corporaciones el **transferir, enajenar y/o disponer de cualquier activo corporativo**, sin el consentimiento previo del Sr. Colón Burgos.

6) El Sr. Rivera Durán y/o las **Corporaciones solo podrán realizar los actos de administración que sean necesarios para operar las Corporaciones**, según el curso ordinario de los negocios.

⁷ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).